



## RESOLUCION No. 2785

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C., el día 25 de octubre de 2007, realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MOBIL CAFAM**, ubicado en la Avenida Carrera 68 No.92-30 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, establecimiento de propiedad de la sociedad Inversiones Quiroga y Cia Ltda, con el fin de evaluar la situación ambiental del establecimiento comercial en cita.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

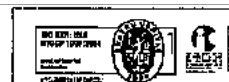
Que de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No.955 del 21 de enero de 2008, estableciendo en el acápite de ANALISIS DE CUMPLIMIENTO entre otros lo siguientes:

*(...) "En lo concerniente al cumplimiento de la Resolución No. 1170 de 1997, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustible líquidos, se concluye que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos exigidos.*

*Y en el acápite de conclusiones, estableció entre otros, lo siguiente:*

#### 6. CONCLUSIONES:

*(...) "El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el Requerimiento No. 5288 del 27 de febrero de 2006. En esta sentido se sugiere a la Dirección Legal*



*Ambiental imponer medida de Amonestación escrita (...).*

El citado Concepto Técnico relacionó algunas actividades que debe cumplir el propietario del establecimiento, las cuales se determinaran en la parte resolutive de este acto administrativo.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

De conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

El artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

El Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

*a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales*

renovables.

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que "*las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan*".

Que así mismo el artículo 3 de la disposición en cita, impone que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en ella.

Que el artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997, la cual regula lo concerniente al manejo y distribución de combustible, establece que las estaciones de servicio deben contar con un sistema de detección de fugas.

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su*

40

*empleo para otros usos. (...)*"

El Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

El artículo 85 ibidem, dispone "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

(...)

2. Medidas preventivas:

a) Amonestación verbal o escrita

(...)

Además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Conforme a lo establecido en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas sanitarias surten efecto inmediato, contra ellas no proceden recurso alguno y no requieren formalidades especiales".

De conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

49



2785

La Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

*"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En consecuencia de lo anterior,

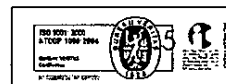
### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva de Amonestación escrita al establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO MOBIL CAFAM, ubicado en la Avenida Carrera 68 No.92-30, Localidad de Barrios Unidos de ésta Ciudad, en cabeza del señor LUIS EDUARDO QUIROGA PAEZ, representante legal de inversiones Quiroga y CIA Ltda, propietaria del establecimiento en cita, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** : Exigir al señor LUIS EDUARDO QUIROGA PAEZ, representante legal de la sociedad Inversiones Quiroga y Cia Ltda., propietaria del establecimiento ESTACION DE SERVICIO MOBIL CAFAM, o quien haga sus veces, para que en un termino improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes a ésta entidad.

*1. Informar la localización y materialización física con coordenadas (X,Y,Z) con precisión al centímetro de cada uno de los pozos de monitoreo. Este dato debe realizarse a partir de un BM conocido con ubicación y cota definida por el IGAC y cuyo soporte será el certificado emitido por esta entidad.*

*2. Presentar plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustible en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento,(activos y fuera de servicio) los distribuidores, las líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las aéreas construidas.*



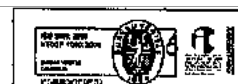


2785

3. *Allegar plano con señalización de las pendientes de los pisos de la estación.*
4. *Aplicar procedimiento de abandono definitivo de tanque de almacenamiento en el sitio. Para tal fin se sugiere aplicar las recomendaciones de la Guía Ambiental para estaciones de servicio.*

#### **VERTIMIENTOS:**

1. *Presentar copia de los tres (3) últimos comprobantes de pago del servicio de acueducto y alcantarillado.*
2. *Allegar planos de redes de conducción de aguas separadas (redes domésticas, lluvias e industriales) en donde se especifique claramente los sistemas de tratamiento existente y el (los) punto(s) de descarga del vertimiento al alcantarillado.*
3. *Realizar una caracterización del efluente del sistema de tratamiento existente, mediante muestreo puntual para las aguas de la estación y para las aguas del lavado de automotores, muestreo compuesto durante mínimo seis (6) horas, en la jornada laboral con toma de alícuotas cada media (1/2) hora y la evaluación de los siguientes parámetros: pH, temperatura, DBO5, DQO, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables (SS), plomo, fenoles, y tensoactivos (SAAM). Esta caracterización debe ser realizada por un laboratorio certificado y debe estar acompañado de un informe técnico, el cual incluya por los menos, fecha y procedimiento de muestreo, condiciones en las cuales se tomó la muestra, conclusiones y recomendaciones*
4. *Implementar obras necesarias para garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio y área de tanques sean impermeables e impidan infiltraciones de líquidos o sustancias al subsuelo.*
5. *Remitir pruebas de hermeticidad recientes del sistema de almacenamiento y líneas de conducción. De acuerdo con el tiempo de instalación de los tanques de almacenamiento, se deben realizar pruebas de hermeticidad anuales.*
6. *Tener en cuenta que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel etc. automáticamente se transforma en residuo peligroso, razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del*



Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, en el capítulo III, Artículo 10- Obligaciones del generador, el responsable del Establecimiento deberá:

6.1. *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En éste plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.*

6.2. *Contar con un plan de contingencia actualizado, para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de éstos residuos el plan de contingencia debe seguir Los lineamientos del Decreto 321 de 1999, por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias.*

6.3. *Informar los volúmenes generados mensualmente, de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños absorbentes, aserrín, arena, estopas).*

6.4. *Informar los volúmenes generados mensualmente de filtros usados.*

6.5. *Informar los procedimientos aplicados para el manejo de los residuos, aéreas acondicionadas, elementos para el acopio tanto del material absorbente, como de los filtros usados.*

6.6. *Presentar las respectivas actas de disposición final, emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente y los filtros usados. Las mencionadas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico del Suelo de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente Resolución al señor LUIS EDUARDO QUIROGA PAEZ, representante legal de la sociedad Inversiones Quiroga y Cia Ltda o



2785

quien haga sus veces, propietario del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO MOBIL CAFAM, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 92-30, Localidad de Barrios Unidos de ésta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009**

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**

**Directora Legal Ambiental** *rp*

Proyectó: María del Pilar Ortiz  
Revisó: Dra. Diana Ríos  
C.T. No. 955 del 21/01/08  
Exp- DM-05-98-152-

